

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente proceso, seria del caso en razón a lo dispuesto mediante auto 071 del 10/02/2023 que resolvió *“PRIMERO: RECHAZAR la documentación que descansa en los archivos Nos. 22, 23 y 24 de este expediente digital, proveniente del extremo ejecutado y atinentes a la CONTESTACION DE LA DEMANDA; según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, ingrese a despacho este asunto para el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda”* proceder a decidir de fondo el asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP; no obstante, al hacerse nuevamente una revisión minuciosa del expediente observa esta funcionaria que, ante las manifestaciones elevadas por el demandado dentro de sus mensajes de datos remitidos a esta Dependencia dentro del término oportuno y denominados “petición de audiencia y descargos”, mismos dentro de los que, se hace referencia a un presunto pago parcial o abonos realizados al demandante, y pese a que no ha sido alegado en debida forma por la vía de la excepción, tal como se hubiere determinado en auto que antecede; esta Judicatura ha debido proceder, conforme a los poderes que le confiere la ley y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa que le asiste a las partes, a ordenar correr traslado a la parte ejecutante de los escritos allegados mediante mensaje de datos por el demandado, mismos que obran dentro del expediente digital con los consecutivos 22, 23 y 24, bajo la exigibilidad establecida en el art. 443 Ibidem, razón por la cual, dicha actuación se considera violatoria del debido proceso, pues, lo mismo se hace necesario con el fin de esclarecer los hechos alegados por las partes y que permitan reconocer o no de oficio la existencia de una excepción perentoria que guarde relación con los aspectos sustanciales del título base de la ejecución.

Por tanto, se colige de lo anterior que, nos encontramos frente a una actuación irregular, pues la misma no resulta ajustada a derecho, situación que debe ser objeto de saneamiento por parte de esta falladora, teniendo en cuenta además que, jurisprudencialmente se ha aceptado que el Juez se aparte de lo resuelto en un auto, aun encontrándose ejecutoriado el mismo, pues, siendo este contrario a derecho no tiene idoneidad para atar al juzgador en sus designios, obligándolo a pronunciarse a fin de dejar sin efectos el primero o simplemente desconozca su contenido.

Y es que, es deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.-

Pero no son solo la constitución y el ordenamiento Adjetivo Civil los que nos señalan las bases para afirmar, que la irregularidad continuada no da derecho, pues la jurisprudencia nacional, representada en manifestaciones de la Corte Suprema de justicia y del Consejo de Estado han expresado en varias ocasiones que “el auto ilegal no vincula al juez”; sobre el particular podemos colegir dos tesis, que la sintetizamos de la siguiente manera:

- a.- La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo.- (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1.981 Sala de Casación Civil).-*
- b. El error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.- (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1.981).-*

Pues no es concebible que, frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de nulidad procesal, el Juez del mismo proceso, o su superior, no puedan enmendarlo.

Es por lo anterior y en uso de las facultades legales que, al ahondar sobre un nuevo control de legalidad al presente proceso, esto es, de conformidad con el artículo 42 y 132 del CGP, habrá de declararse la irregularidad del auto 071 del 10/02/2023, y en consecuencia disponer el traslado de los escritos allegados mediante mensaje de datos por el demandado, mismos que obran dentro del expediente digital con los consecutivos 22, 23 y 24, bajo la exigibilidad establecida en el art. 443 Ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°. DECLARAR la **IRREGULARIDAD** del auto 071 del 10/02/2023 que obra dentro del expediente digital consecutivo 027, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2°. CORRER traslado a la parte ejecutante, de los escritos allegados mediante mensaje de datos por el demandado y que obran dentro del expediente digital en los consecutivos 22, 23 y 24, por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** de conformidad y para los fines previstos en el art. 443 Ibidem.

3°. CUMPLIDO lo anterior o finiquitado el termino concedido, **VUELVA** a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes.

4°. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al art. 9 de la Ley 2213 de 2022, a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raquel Palacios Lorza
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852283c426448a397371908639d7496c4ee311c714bbe8be6d34f18fef4097b9**

Documento generado en 18/04/2023 01:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>